



Valledupar, veintiocho (28) de enero de 2021

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: ANA CRISTINA MEJIA ARGAEZ C.C. 1.065.807.090
Demandados: NOIRA DEL SOCORRO PATIÑO CARO C.C. 43.650.272
Radicación: 200014003003-2019-00140-00.

Mediante auto calendado veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ANA CRISTINA MEJIA ARGAEZ contra NOIRA DEL SOCORRO PATIÑO CARO, el anterior auto se encuentra debidamente ejecutoriado.

La demandada NOIRA DEL SOCORRO PATIÑO CARO, se notificó personalmente de la presente demanda, el día 11 de octubre de 2019¹, concurriendo de manera extemporánea a emitir pronunciamiento y proponer excepciones, las cuales no serán tenidas en cuenta por el despacho por haber sido presentadas por fuera del término legal otorgado por el numeral 1° del art. 442 del C.G.P., toda vez que solo hasta el 31 de octubre de 2019, es que se allegó la contestación de la demanda por parte de la ejecutada.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“...el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, itérese, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

Ahora bien, con relación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el Despacho se abstendrá de darle trámite a la misma habida cuenta que, no era el momento procesal para ello, conforme a lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso promovido por ANA CRISTINA MEJIA ARGAEZ contra NOIRA DEL SOCORRO PATIÑO CARO.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

¹ Ver comprobantes y anexos aportados a la carpeta digital 12. Cuaderno de notificación.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Absténgase de tramitar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante conforme a lo expuesto en la parte motiva y requiérase a las partes para que la practiquen conforme a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.-

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Ténganse como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS ML (\$ 3,100,000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c776a3405c3cdd89d78f1eaa4b5d10e13ddaff813a4160413acfe62be75c6d8

Documento generado en 28/01/2021 10:29:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**